

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE AEROPUERTOS
DEL ESTADO CARABOBO**

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1º. *Se crea un Instituto Autónomo Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Pública Estatal, que se denominará Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*

Artículo 2º. *Corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos de uso comercial ubicados en el Estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

Artículo 3º. *La competencia, organización y funcionamiento del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y de sus diferentes dependencias se regirá por esta Ley y sus reglamentos.*

Artículo 4º. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico del Ejecutivo del Estado Carabobo.*

Artículo 5º. *El domicilio del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo es Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer dependencias u oficinas en cualquier lugar fuera o dentro del país. Todos los asuntos que deban ser dirimidos judicialmente con el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, deben serlo en el domicilio del mencionado Instituto, cual es la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, a la jurisdicción de cuyos Tribunales queda sometida cualquier controversia judicial, sea administrativa, penal, laboral o de otra naturaleza, con exclusión absoluta de cualquier otro fuero territorial.*

Artículo 6º. *Corresponde al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:*

- 1. Otorgar concesiones y autorizaciones para la prestación de servicios aeroportuarios.*
- 2. Administrar, conservar, acondicionar, desarrollar, organizar y mantener el conjunto de obras e instalaciones de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, cuidando en todo momento de las condiciones, calidad, seguridad, eficiencia, disponibilidad y permanente modernización de las mismas.*
- 3. Planificar, proyectar y edificar las obras necesarias para la optimización de la prestación de los servicios aeroportuarios, incluyendo licitación,*

contratación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a tal fin, así como su dotación y equipamiento.

4. *Administrar los terminales de pasajeros, de carga y la prestación de los servicios inherentes a los mismos.*

5. *Realizar la gerencia de los aeropuertos de uso comercial ubicados en el Estado Carabobo.*

6. *Mantener una relación de cooperación con los aeropuertos, extranjeros y nacionales.*

7. *Prestar los servicios mediante la aplicación combinada de criterios técnicos y comerciales.*

8. *Vigilar, supervisar y coordinar el desempeño y gestión de las empresas prestadoras de servicios aeroportuarios, cuidando que dicha prestación se realice en condiciones de libre competencia con calidad y completa disponibilidad.*

9. *Administrar los ingresos que obtenga el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*

10. *Procurar el financiamiento y recuperación de las inversiones mediante la obtención de beneficios suficientes para cubrir los gastos y amortizar el capital invertido y producir excedentes.*

11. *Proteger y resguardar el ambiente en las zonas adyacentes a los aeropuertos de uso comercial.*

12. *Implementar en todo cuanto sea posible los avances tecnológicos que surjan en materia aeroportuaria, suscribiendo los acuerdos de cooperación nacional e internacional que se estimasen pertinentes.*

13. *Cualquier otra competencia que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.*

Artículo 7º. *Los servicios de transporte de pasajeros, transferencia, carga, descarga de la nave, almacenamiento, recepción y entrega de mercancías y equipajes, así como la realización de todas aquellas operaciones y faenas concernientes a la movilización de la carga, suministro de equipos de arrendamiento y en general cualquier servicio de pasajero, de aeronaves y a la carga, realizados en condiciones de libre competencia, podrán ser prestados por empresas de servicios aeroportuarios en condiciones y modalidades previstas en esta Ley.*

Artículo 8º. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales que las leyes acuerdan a la República, los estados y los municipios.*

Artículo 9º. *Se declara de utilidad pública la materia aeroportuaria.*

El Estado Carabobo, a través del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos, sometido en todo momento al régimen de derecho público, velando además porque en el uso de los mismos se observen las normas relativas a la protección y resguardo del ambiente.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE
AEROPUERTOS DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO

Artículo 10. *El patrimonio del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará constituido por:*

1. *Los aportes que le asigne el Ejecutivo Estadal aprobados por el Consejo Legislativo.*
2. *Los bienes afectados a la operación de los aeropuertos que le hayan sido transferidos en propiedad por el organismo nacional competente o por el Ejecutivo Estadal, el cual queda desde ya expresamente autorizado para transferirle los bienes que integran los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo.*
3. *Los ingresos provenientes del arrendamiento de espacios dentro de las instalaciones aeroportuarias.*
4. *Los ingresos provenientes del cobro de los servicios prestados directamente por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
5. *Los ingresos provenientes de las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y demás normas que fije el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
6. *Las cantidades percibidas por el concepto de precios y tasas.*
7. *Las cantidades percibidas por concepto de ingresos derivados de cualesquiera otros servicios o compensaciones que se presten con motivo de la actividad aeroportuaria.*
8. *Los ingresos por concesiones y autorizaciones de uso.*
9. *Los bienes que adquiera para el ejercicio de sus actividades.*
10. *Las rentas procedentes de su dinero, títulos y valores.*
11. *Las reservas legales y cualquier otro ingreso permitido por las Leyes y sus Reglamentos.*
12. *Los ingresos provenientes de la publicidad que se autorice.*
13. *Cualesquiera otros ingresos que provengan de la prestación de servicios aeroportuarios que no hayan sido contemplados en los números anteriores.*

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *La dirección y administración del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente y ocho (8) Directores, teniendo cada uno de estos últimos sus respectivos suplentes. Corresponderá al Gobernador del Estado la designación de los miembros de la Junta Directiva, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.*

Artículo 12. *A los fines que en la designación de los Directores se cumpla con lo pautado en la Ley Orgánica del Trabajo, la Federación de Trabajadores del Estado Carabobo (FETRACARABOBO) y los trabajadores del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo presentarán al Gobernador del Estado sendas ternas de candidatos a los fines que éste proceda a escoger, entre los integrantes de ellas, las personas que como titulares y suplentes representarán a cada uno de los proponentes. Dichas ternas deberán ser presentadas al Gobernador del Estado dentro de los diez (10) días hábiles*

siguientes a su requerimiento, siendo que a las mismas deberán anexarse las credenciales y la aceptación de cada uno de los candidatos.

Artículo 13. *Los miembros de la Junta Directiva durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados.*

Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.

Artículo 14. *Serán causas de exclusión de cualquier miembro de la Junta Directiva:*

- 1. Las inasistencias injustificadas a las reuniones para las que se convoque, cuando las mismas representen más de un treinta por ciento (30%) de las convocadas en un período de seis (06) meses.*
- 2. La desvinculación del organismo representado por el mismo, cuando se trate de Directores elegidos en ternas.
Los miembros se abstendrán de votar en aquellos asuntos donde tengan interés, dejando constancia de esta circunstancia en el acta respectiva.*

Artículo 15. *La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos (02) veces al mes, como mínimo, y cuando lo requiera los intereses del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo. Para poder sesionar se requiere la presencia del Presidente o de quien haga sus veces y de cuatro (04) de sus miembros, por lo menos, siendo que los presentes decidirán conforme a la mayoría absoluta.*

Artículo 16. *Entre los miembros de la Junta Directiva y entre estos y el Gobernador del Estado, no podrá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.*

Artículo 17. *Son atribuciones de la Junta Directiva:*

- 1. Aprobar los informes y el balance anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
- 2. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración del Gobernador con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.*
- 3. Ejecutar las políticas administrativas y financieras que le fije el Gobernador del Estado.*
- 4. Examinar los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y los informes de ejecución del presupuesto y dictar las medidas que al respecto considere convenientes.*
- 5. Designar los Directores de Aeropuertos y al Auditor Interno. Fijar la remuneración de ambos funcionarios.*
- 6. Fijar las alícuotas de las tasas, al igual que los precios, tarifas, contraprestaciones, y demás derechos que le correspondan recibir al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, según las disposiciones de esta Ley.*
- 7. Aprobar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, previa opinión favorable del Gobernador del Estado.*
- 8. Aprobar los proyectos de obras e instalaciones y de la modificación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas.*

9. *Autorizar aquellas inversiones destinadas a fomentar y estimular el turismo, los intercambios comerciales, las exportaciones, cuidar el saneamiento y la preservación del ambiente.*
10. *Autorizar los compromisos financieros cuyo monto exceda de cuatro mil unidades tributarias (4.000 UT). Para la suscripción de compromisos financieros cuyo monto exceda de ocho mil unidades tributarias (8.000 UT) se requerirá la autorización del Gobernador del Estado.*
11. *Considerar los planes y proyectos que le presenten cada uno de los Directores de Aeropuertos, oída la opinión del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
12. *Considerar las gestiones de los Directores de Aeropuertos. La improbación de las mismas acarreará la destitución de dichos funcionarios.*
13. *Las demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.*

Artículo 18. *Son atribuciones del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:*

1. *Ejercer la representación legal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
2. *Convocar las reuniones de la Junta Directiva.*
3. *Organizar los servicios de las distintas dependencias administrativas del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de cada una de ellas.*
4. *Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y fijarles su remuneración, a excepción de los Directores de Aeropuertos y el Auditor Interno.*
5. *Elaborar el plan de seguridad y contingencia de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, dictando al efecto las disposiciones que considere pertinentes.*
6. *Delegar en los Directores de Aeropuertos u otros funcionarios del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo algunas de sus atribuciones.*
7. *Presentar a consideración de la Junta Directiva, a los fines de su fijación, las alícuotas a cobrar de las tasas establecidas de conformidad con esta Ley.*
8. *Celebrar todos aquellos actos y contratos que le permitan las disposiciones de esta Ley, cuyo monto no exceda de cuatro mil unidades tributarias (4.000 UT).*
9. *Reglamentar, con la autorización de la Junta Directiva, lo relativo a la carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de vehículos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que por Ley le corresponden al organismo nacional competente.*
10. *Dictar los reglamentos internos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, con la autorización de la Junta Directiva.*
11. *Nombrar las comisiones o comités que estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*
12. *Elaborar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.*
13. *Presentar semestralmente al Gobernador del Estado, un balance de comprobación de las actividades del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo e informar al Consejo Legislativo.*
14. *Designar apoderados para la representación judicial o extrajudicial del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, con indicación expresa de las facultades otorgadas, con la autorización de la Junta Directiva.*

15. *Firmar los contratos, cheques, órdenes de pago, letras de cambio y cualquier otro efecto de comercio que fuere menester en el desempeño de sus funciones.*
16. *Elaborar proyectos de obras e instalaciones aeroportuarias y de la ampliación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.*
17. *Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.*

Artículo 19. *La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo designará un Director en cada uno de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo. Estos funcionarios durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados.*

Artículo 20. *El Director de Aeropuerto, tendrán las siguientes atribuciones:*

1. *Asumir la gestión diaria del aeropuerto, asistiendo al Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, conforme a las instrucciones que éste le imparta.*
2. *Asumir la dirección técnica del aeropuerto y de sus zonas de servicio con sujeción a las normas sobre la materia.*
3. *Mantener enlace permanente con los demás aeropuertos nacionales y extranjeros para prestarles o solicitarles, según el caso, la cooperación que requieran las necesidades del tráfico aéreo.*
4. *Elaborar planes y proyectos que mejoren la eficiencia y funcionamiento de los aeropuertos y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.*
5. *Presidir la Junta de Facilitación.*
6. *Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente expresamente le encomienden.*
7. *Suscribir por el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, los actos y documentos cuya firma éste le delegue expresamente por escrito.*
8. *Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con materia de seguridad, tanto del personal que labora en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo como de los usuarios y bienes muebles o inmuebles que conforman el activo del mismo.*
9. *Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tasas, tarifas, precios y contraprestaciones por concesiones y autorizaciones, referidos a los diferentes servicios aeroportuarios prestados en el Estado Carabobo.*
10. *Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.*
11. *Presidir el Comité de Seguridad Aeroportuaria.*
12. *Supervisar el funcionamiento de las oficinas, dependencias y departamentos de la administración pública nacional que presten servicios en los aeropuertos del Estado Carabobo con la finalidad de optimizar el rendimiento de las mismas, en función de las actividades generales de dichos aeropuertos y de los objetivos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, formulando a los respectivos Directores regionales de esas dependencias las recomendaciones necesarias a los fines de solucionar las deficiencias que pudieran presentarse.*
13. *Aplicar modificaciones en los procedimientos que tengan relación con el transporte de pasajeros y carga por parte de las oficinas, dependencias o departamentos de la administración pública nacional.*

14. Las demás que le atribuyan a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 21. Las ausencias temporales de los Directores de Aeropuertos serán suplidas por el funcionario que designe el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

Artículo 22. Se podrán actualizar en la Ley de Presupuesto de acuerdo a los índices anuales de variaciones de precios del Banco Central de Venezuela, los montos previstos en los artículos 17 numeral 10 y 18 numeral 8.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Artículo 23. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá permitir que los servicios aeroportuarios a que se refiere esta ley sean prestados por particulares, bajo las siguientes modalidades: 1) por autorizaciones; 2) por concesión otorgada en licitación pública y 3) bajo cualquier modalidad de conformidad con la Ley respectiva.

No se podrán otorgar concesiones o autorizaciones a empresas aeroportuarias para la prestación de servicios que de cualquier manera constituyan un monopolio, a menos que se den las condiciones previstas en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 24. Las autorizaciones conferidas por la Junta Directiva a entes particulares para la prestación de servicios aeroportuarios deberán contener los siguientes requisitos:

1. Plazo de la autorización.
2. Mecanismos de control y vigilancia a ser ejercido por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo respecto de la gestión de los particulares y de mantenimiento y uso de los equipos e instalaciones empleados en la prestación del servicio.
3. La potestad del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo de dar por resuelta la autorización en los casos en que la prestación de los servicios sea deficiente o se suspendan estos sin su autorización, o cuando se les revoque su inscripción en el registro de empresas de servicios aeroportuarios por alguna de las causales establecidas en la Ley.

Artículo 25. El otorgamiento de concesiones estará sujeto al procedimiento de licitación pública, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones del Estado Carabobo.

La Junta Directiva previamente aprobará los términos y condiciones de dicha licitación, así como los requisitos que deben cumplir los interesados y los someterán a la consideración del Gobernador del Estado para su conformidad.

Artículo 26. El contrato de concesión contendrá las siguientes condiciones mínimas:

1. La descripción pormenorizada de la actividad que será realizada por el concesionario y su obligación de realizarla a su propio costo y riesgo.
2. La memoria descriptiva de las obras y servicios.
3. El plazo de duración de la concesión y los plazos parciales para la entrega de proyectos, la construcción de obras y la puesta en servicio total o por etapas.

4. *El otorgamiento al concesionario de los derechos de uso de la obra o de prestación de servicio.*
5. *Las tarifas iniciales y el procedimiento para su fijación y revisión.*
6. *Las cláusulas relativas al régimen económico-financiero de la concesión.*
7. *La asunción de forma exclusiva por el concesionario de las responsabilidades que deriven de la competencia objeto de la concesión.*
8. *La inversión y obras a ejecutar así como el procedimiento de revisión de los costos de construcción y de los servicios.*
9. *La determinación de las garantías.*
10. *La obligación del concesionario de garantizar el adecuado funcionamiento de las obras o del servicio.*
11. *Las directrices y las normas específicas que en cada caso dicte el Ejecutivo Nacional.*
12. *Los derechos de los usuarios.*
13. *La prestación dineraria que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión.*
14. *La participación del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo en las utilidades o ingresos brutos que produzca el objeto de la concesión.*
15. *El derecho del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo a intervenir directamente en la concesión con el propósito de asegurar la calidad, regularidad y continuidad del servicio, cuando el mismo sea deficiente o se suspenda sin su autorización.*
16. *El derecho del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo a revocar en cualquier momento la concesión, previo pago de la indemnización correspondiente, así la revocación no se fundare en causa justificada. Se considera causa justificada cualquier ilegalidad incurrida en el contrato de concesión o en la fase antecedente a la celebración, así como el incumplimiento significativo de las estipulaciones del contrato de concesión o la inobservancia de disposiciones legales. La indemnización, en caso de ser procedente, no incluirá el monto de las inversiones ya amortizadas, ni el lucro cesante.*
17. *Las demás cláusulas que sean procedentes de acuerdo con esta Ley y a la naturaleza de la concesión, y las que el Ejecutivo Estadal considere conveniente introducir en beneficio de los intereses de la entidad federal.*

Artículo 27. *Vencido el término de la concesión revertirán al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo todos los derechos y acciones inherentes a la misma, pasando a la propiedad de éste aquellos bienes del concesionario que estén afectados a la prestación del servicio, sin indemnización alguna y libre de gravámenes y recargos. Se entiende por bienes afectados a la reversión los que constan en el inventario y también todos aquellos necesarios para la prestación del servicio, salvo aquellos propiedad de terceros cuya utilización hubiere sido expresamente autorizada por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*

CAPÍTULO IV

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Artículo 28. *Son empresas de servicios aeroportuarios aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza a las aeronaves y a los pasajeros y*

carga de las mismas, siendo que requerirán del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el otorgamiento de concesión o autorización para prestarlo. Estos servicios serán prestados bajo la exclusiva responsabilidad de dichas empresas con su personal, bienes y equipos.

Artículo 29. Las empresas de servicios aeroportuarios estarán sujetas al control y vigilancia del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y deberán cumplir con las inscripciones, registros y requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos. Para actuar como tales deberán estar provistos de pólizas de seguros que cubran sus responsabilidades por los montos y condiciones que anualmente le fije la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

Artículo 30. Existirá un Registro de Empresas de Servicios Aeroportuarios del Estado Carabobo. La inscripción en dicho registro tendrá validez por un (01) año, pudiendo ser renovada. La falta de inscripción en dicho registro impedirá ejercer las actividades de servicio aeroportuario.

Artículo 31. La inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Aeroportuarios será revocada de pleno derecho en los siguientes casos: competencia desleal, celebración de convenios que tienden a evitar la libre competencia, cuando existan circunstancias de colusión, actos de soborno y cualesquiera otras irregularidades sancionadas por la Ley como delito, y cuando se compruebe el incumplimiento reiterado en las obligaciones que impone la Ley Orgánica del Trabajo, cuando así lo decida la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, y por cualquier conducta contraria a la normativa legal vigente aplicable en materia aeroportuaria.

Artículo 32. Si no existen circunstancias especiales que lo impidan, los servicios de pasajeros y a la carga deberán ser prestados en forma inmediata al momento de llegada de las aeronaves.

Artículo 33. Los Directores de los Aeropuertos podrán tomar las medidas que juzguen convenientes con respecto a las aeronaves sus pasajeros y cargamento, en aras de agilizar el funcionamiento de dichos terminales aéreos o evitar su congestión.

Artículo 34. Las empresas que presten servicios aeroportuarios responderán por la pérdida o deterioro de las mercancías y equipajes que manejen.

Artículo 35. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo ejercerá la vigilancia y el control en todas las áreas de los aeropuertos bajo su administración, a tal efecto tendrá su propio personal de vigilancia y podrá solicitar la colaboración de otros organismos dedicados a funciones análogas, ello sin perjuicio de que pueda autorizar a las empresas que presten servicios aeroportuarios para que implementen por su cuenta y riesgo sus propios servicios de vigilancia.

Artículo 36. Al verificarse la negligencia o incumplimiento en la prestación de los servicios referidos en el artículo 7° de esta Ley, el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá encomendarle a un tercero, o por vía de excepción asumir temporalmente la prestación directa de los mismos, pudiendo en tales casos ocupar los

bienes de los concesionarios negligentes o incumplidores para poder atender debidamente a los usuarios.

Artículo 37. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo colaborará con las Aduanas de la República y con los demás entes que presten servicios públicos relacionados con la actividad aeroportuaria para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE FACILITACIÓN

Artículo 38. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará una Junta de Facilitación, la cual estará integrada por el respectivo Director de Aeropuerto de ese terminal aéreo, quien la presidirá y contará con la representación de los siguientes organismos: Gerencia del SENIAT Regional, Oficina de Identificación y Extranjería, Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, la Asociación de Líneas Aéreas, el Comando de la Unidad de la Guardia Nacional que preste resguardo en seguridad aeroportuaria, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud, los cuerpos de seguridad acreditados en el aeropuerto y la Jefatura del Aeropuerto.

Artículo 39. La Junta de Facilitación actuará como órgano asesor a los fines de formular al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo las recomendaciones para mejorar las operaciones relacionadas con las actividades aeroportuarias.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Artículo 40. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará un Comité de Seguridad Aeroportuaria cuya competencia es establecer las políticas aplicables en materia de seguridad en los terminales aéreos. Dicho órgano estará conformado por los jefes de los cuerpos de seguridad del Estado que tengan competencia en materia de seguridad aeroportuaria, siendo presidido por el Director de Aeropuerto, de conformidad con el contenido del numeral once del artículo 20 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 41. Corresponderá al Gobernador del Estado:

- 1. Fijar la política general del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo del Estado Carabobo.*

2. *Aprobar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios e informar al Consejo Legislativo, enviando copia de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
3. *Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de ocho mil unidades tributarias (8.000 UT).*
4. *Designar al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, fijándole sus remuneraciones.*
5. *Considerar y conformar el otorgamiento de concesiones, previa licitación pública y de conformidad con lo establecido en la Ley.*
6. *Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*

CAPÍTULO VIII **DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 42. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización posterior de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República en los términos establecidos, en esta Ley, en la Ley de Contraloría del Estado Carabobo y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

Artículo 43. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo contará con una unidad de Auditoría Interna, la cual tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Evaluar el análisis de los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para determinar su pertinencia y confiabilidad;*
2. *Evaluar la eficiencia y economía de las operaciones realizadas para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos de control fiscal;*
3. *Verificar el cumplimiento y resultados de los planes operativos de las diferentes dependencias del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, y de las acciones administrativas y financieras del organismo;*
4. *Realizar auditorías, estudios, inspecciones y fiscalizaciones, para verificar la legalidad y exactitud de las operaciones administrativas, contables y financieras que se realicen;*
5. *Coordinar con la Dirección responsable la contratación de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, para las auditorías externas del Instituto, y obtener el resultado de dichas auditorías;*
6. *Realizar investigaciones preliminares y el procedimiento para la determinación de responsabilidades dentro del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, formular los reparos pertinentes en caso de daños patrimoniales; declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que presten servicio en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, así como de los particulares que hayan incurrido en actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad e imponer las multas, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;*
7. *Ejercer el control posterior de los contratos celebrados por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;*
8. *Ejercer el control posterior de las adquisiciones y de los bienes y servicios;*
9. *Evaluar el Sistema de Control Interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración contable y de información;*
10. *Prescribir procedimientos de auditoría interna y dirigir su aplicación;*

11. *Velar por el cumplimiento de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;*
12. *Velar por el estricto cumplimiento del principio de la legalidad, en las actuaciones del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;*
13. *Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración;*
14. *Presentar informe anual de sus actividades a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;*
15. *Atender las consultas que se le formulen en el ámbito de sus atribuciones;*
16. *Las demás competencias que le atribuyan la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y sus reglamentos, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que regulen la materia. Todo ello sin menoscabo de las actuaciones de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República.*

Artículo 44. *La Auditoría Interna estará a cargo de una unidad especializada y desvinculada de las operaciones sujetas a su control, correspondiéndole a la Junta Directiva designar, previo concurso público, un auditor interno. El concurso público para la designación del Auditor Interno se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia. Las faltas temporales del Auditor Interno las suplirá el jefes adscrito a la Dirección que designe el Auditor. El Director de Auditoría Interna podrá delegar en los otros funcionarios de la Dirección las atribuciones que considere pertinentes.*

Artículo 45. *Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, implantar y dictar las normas relativas al sistema de control interno en su ámbito de actuación.*

Artículo 46. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, a la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas, a la Secretaría de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio y al Consejo Legislativo dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.*

Artículo 47. *El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría del Estado en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo será informado al Gobernador y al Consejo Legislativo.*

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 48. *Para la elaboración del presupuesto del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo se seguirán, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rigen la materia.*

Artículo 49. *El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.*

Artículo 50. *El respectivo proyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador del Estado y conforme a las normas que éste dicte y sometido a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.*

Dicho proyecto deberá presentarse a la Secretaria de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio del Ejecutivo Estadal para su revisión y posterior presentación al Gobernador del Estado con ciento veinte (120) días de anticipación, como mínimo, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 51. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo presentará al Ejecutivo Estadal en el mes de octubre de cada ejercicio fiscal, una declaración estimada de sus ingresos correspondientes al año subsiguiente, la cual determinará el pago de la contraprestación que deberá enterar a la Hacienda Pública Estadal por dozavos adelantados a partir del mes de enero del año siguiente, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20 %) de los ingresos efectivamente percibidos.*

Finalizando el ejercicio, el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo hará un balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y enterará cualquier diferencia a favor de la Hacienda Pública Estadal en los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

Artículo 52. *Finalizado el ejercicio fiscal, de los ingresos brutos que reciba el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos los apartados por concepto de reservas legales y de aquellas reservas autorizadas por el Gobernador del Estado, a solicitud del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, para cumplir los compromisos y atender contingencias futuras, el remanente, que en ningún caso podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de los referidos ingresos netos, será enterado a la Hacienda Pública Estadal.*

Artículo 53. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que éste dicte.*

CAPITULO X DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS

Artículo 54. *A los fines de la coordinación de su funcionamiento, cada oficina, dependencia o departamento de la Administración Pública Nacional que preste servicios en los Aeropuertos del Estado Carabobo tendrá los siguientes deberes:*

- 1. Programar debidamente la coordinación de su funcionamiento con los de las demás unidades administrativas que presten servicios aeroportuarios en el Estado Carabobo.*
- 2. Considerar las indicaciones y recomendaciones que les formule el Director de Aeropuertos sobre la coordinación de su funcionamiento con el de las demás unidades administrativas que presten servicios en dicho terminal aéreo.*

3. *Cumplir las normas de coordinación administrativa que establezca el Director de Aeropuerto.*
4. *Adiestrar a su personal para el logro de sus objetivos de coordinación en las actividades aeroportuarias.*
5. *Evaluar conjuntamente con el Director de Aeropuerto los aspectos de coordinación de su funcionamiento con el de las demás unidades administrativas.*
6. *Los demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.*

**TÍTULO III
DE LAS TASAS**

CAPÍTULO I

Artículo 55. *Los propietarios, operadores de aeronaves y demás usuarios de las instalaciones aeroportuarias quedan sujetos al régimen tributario previsto en esta Ley.*

Artículo 56. *Las alícuotas de las tasas establecidas en este título serán fijadas y aplicadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo hasta los límites permitidos en esta Ley.*

**CAPÍTULO II
POR ATERRIZAJE**

**SECCIÓN PRIMERA
RUTAS INTERNACIONALES**

Artículo 57. *Las aeronaves que cubren rutas internacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo en horas diurnas (desde la salida hasta la puesta del sol HLV), causarán una tasa por tonelada o fracción sobre la base del peso máximo de despegue autorizado en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de seis dólares estadounidenses (6\$) y un máximo de diecisiete dólares estadounidenses (17\$). El pago nunca podrá ser inferior a diecisiete dólares estadounidenses (17\$).*

Artículo 58. *Las aeronaves que cubren rutas internacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo entre las horas nocturnas (desde la puesta hasta la salida del sol HLV), causarán una tasa por tonelada o fracción sobre la base del peso máximo de despegue autorizado en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de siete dólares estadounidenses (\$ 7) y un máximo de treinta dólares estadounidenses (\$30). El pago nunca podrá ser inferior a treinta dólares estadounidenses (\$30).*

**SECCIÓN SEGUNDA
RUTAS NACIONALES**

Artículo 59. *Las aeronaves que cubren rutas nacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo entre las horas diurnas (desde la salida hasta la puesta del sol HLV), causarán una tasa por tonelada o fracción sobre la base del peso máximo de despegue autorizado en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la*

cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de treinta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,35 UT) y un máximo de diez centésimas de unidad tributaria (0,10 UT). El pago nunca podrá ser inferior a treinta y cinco centésimas de unidad tributaria (0,35 UT).

Artículo 60. *Las aeronaves que cubren rutas nacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo entre las horas nocturnas (desde la puesta hasta la salida del sol HLV) causarán una tasa por tonelada o fracción basándose en el peso máximo de despegue autorizado en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de treinta y ocho milésimas de unidad tributaria (0,38 UT) y un máximo de diez centésimas de unidad tributaria (0,10 UT). El pago nunca podrá ser inferior a treinta y ocho centésimas de unidad tributaria (0,38 UT.)*

**SECCIÓN TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 61. *Las aeronaves cuyo peso sea inferior a cinco (5) toneladas pagarán la alícuota correspondiente multiplicada por el factor cinco (5).*

Artículo 62. *La tasa por aterrizaje fijada como vigente, sufrirá un recargo del diez por ciento (10%) cuando el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, dote a los aeropuertos bajo su administración de cualquier sistema de radio ayuda para la navegación aérea.*

**CAPÍTULO III
POR ESTACIONAMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA
RUTAS INTERNACIONALES**

Artículo 63. *Las aeronaves que cubren rutas internacionales y utilicen las rampas habidas en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo para el embarque y desembarque de personas o carga, causarán una tasa por hora o fracción y por tonelada o fracción sobre la base del peso máximo de despegue autorizada en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de un dólar estadounidense (\$1) y un máximo de cinco dólares estadounidenses (\$5). El pago nunca podrá ser inferior a treinta dólares estadounidenses (\$30).*

**SECCIÓN SEGUNDA
RUTAS NACIONALES**

Artículo 64. *Las aeronaves que cubren rutas nacionales y utilicen las rampas habidas en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo para embarque y desembarque de personas o carga, causarán una tasa por hora o fracción y por toneladas o fracción basándose en el peso máximo de despegue autorizado en razón del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de una centésima de unidad tributaria (0,01 UT) y un máximo de cinco centésimas de*

unidad tributaria (0,05 UT). El pago nunca podrá ser inferior a quince centésimas de unidad tributaria (0,15 UT).

**SECCIÓN TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 65. *Las aeronaves cuyo peso sea inferior a cinco (5) toneladas pagarán la alícuota correspondiente multiplicada por el factor cinco (5).*

Artículo 66. *El gravamen se computará luego de pasados sesenta (60) minutos de haberse efectuado el aterrizaje, este lapso tiene que utilizarse durante un período consecutivo y toda fracción no utilizada quedará caduca sin que el lapso pueda fragmentarse ni usarse posteriormente.*

Artículo 67. *Las aeronaves cuyos propietarios y operadores tengan espacios arrendados en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo estarán exentas de pagar la tasa de estacionamiento cuando permanezcan dentro de los espacios arrendados, siempre que los mismos puedan ser utilizados como estacionamiento de aeronaves, conforme al respectivo contrato.*

Las aeronaves de terceros que ocasionalmente estacionen en dichos espacios están obligados al pago de la tasa prevista en este capítulo.

**CAPÍTULO IV
POR HABILITACION**

Artículo 68. *Las empresas de transporte aéreo u operadores de aeronaves que soliciten habilitar los aeropuertos situados en el Estado Carabobo que no estén permanentemente abiertos al tráfico aéreo causarán una tasa basándose en la hora o fracción y por empresa, contado a partir de la hora oficial de cierre de dicho terminal aéreo y hasta que el personal concluya las labores relacionadas con la habilitación, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de una y media unidad tributaria (1,5 UT) y un máximo de cuatro unidades tributarias (4 UT).*

**CAPÍTULO V
TASA AEROPORTUARIA PASAJERO**

**SECCIÓN PRIMERA
VUELOS INTERNACIONALES**

Artículo 69. *Las personas que efectúen vuelos internacionales en condición de pasajeros, tripulantes de aeronaves no destinadas al tráfico comercial de pasajeros o de carga, sean o no de su propiedad, tripulantes de aviación comercial que efectúen vuelos y no estén de servicio en el vuelo de salida, y a tripulantes que sean socios propietarios de Aeroclub Valencia, siempre y cuando utilicen las instalaciones de los terminales aéreos administrados por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, causarán una tasa por cada salida que de ellos hagan, la cual se gravarán fijando una alícuota entre un mínimo de una y media unidad tributaria (1,5 UT) y un máximo de tres unidades tributarias (3 UT).*

Artículo 70. *Por cada pasajero internacional gravado no declarado la empresa que lo transporte deberá pagar al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo una multa equivalente al valor del tributo evadido incrementado entre un mínimo de cincuenta por ciento (50%) y hasta un máximo del cien por ciento (100%) del valor de dicho tributo.*

**SECCIÓN SEGUNDA
VUELOS NACIONALES**

Artículo 71. *Las personas que efectúen vuelos nacionales en condición de pasajeros, tripulantes de aeronaves no destinadas al tráfico comercial de pasajeros o de carga, sean o no de su propiedad, tripulantes de aviación comercial que efectúen vuelos y no estén de servicio en el vuelo de salida y tripulantes que sean socios propietarios del Aeroclub Valencia siempre y cuando utilicen las instalaciones de los terminales aéreos administrados por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, causarán una tasa por cada salida que de ellos hagan, la cual se gravará fijando una alícuota entre un mínimo de doce centésimas de unidad tributaria (0,12 UT) y un máximo de una unidad tributaria (1 UT).*

Artículo 72. *Por cada pasajero nacional gravado no declarado la empresa que lo transporte deberá pagar al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo una multa equivalente al valor del tributo evadido incrementado entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y hasta un máximo del cien por ciento (100%) del valor de dicho tributo.*

**SECCION TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 73. *Las recaudaciones provenientes del pago de las tasas a que se refiere el presente capítulo serán destinadas por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para el mantenimiento de las instalaciones y el desarrollo del programa de mejoramiento de servicios de los aeropuertos.*

Artículo 74. *Quedan exentos del pago de esta tasa aeroportuaria:*

- 1.- Los pasajeros en tránsito que hagan escala en los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo.*
- 2.- Los menores de dos (2) años.*
- 3.- Las personas deportadas.*
- 4.- Los adultos mayores a partir de sesenta y cinco (65) años de edad.*

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 75. *Los pagos estipulados en moneda extranjera se efectuarán, salvo convención especial en contrario, mediante el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente para el cierre del día inmediatamente anterior a la fecha efectiva de la liquidación de la planilla correspondiente.*

Artículo 76. *Las empresas de transporte aéreo deberán suministrar en el mes de marzo de cada año al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave para la correcta liquidación de las tasas establecidas en esta Ley.*

Artículo 77. *La determinación o modificación de los límites de las tasas establecidas en esta Ley se fijarán de acuerdo a los principios del costo del servicio y de la equivalencia del tributo.*

Artículo 78. *Las alícuotas del gravamen serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo sin transgredir los límites establecidos como mínimo y máximo para el mismo.*

Artículo 79. *El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo cuando lo considere necesario por razones económicas y para garantizar el mantenimiento de los servicios aeroportuarios, presentará al Ejecutivo del Estado las modificaciones que considere deben hacerse a las tasas, conforme a un estudio financiero que deberá acompañar, las cuales serán presentadas para su aprobación al Consejo Legislativo en la Ley de Presupuesto de ese año.*

Artículo 80. *El incumplimiento en el pago de las tasas establecidas en esta Ley, dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario, vencido que sea un lapso de quince (15) días continuos a partir de la fecha de presentación de la factura.*

El Director de Aeropuerto solicitará al Jefe de Aeropuerto de la autoridad aeronáutica nacional que no autorice el despegue de aquellas aeronaves cuyos propietarios u operadores se encuentren en mora.

Artículo 81. *Quedan exentas del pago de las tasas previstas en esa Ley:*

- 1.- Aeronaves de la República, Militares, de los Estados y de los Municipios, de las Empresas del Estado e Institutos Autónomos que a continuación de su marca de nacionalidad venezolana lleva un guión luego de la letra "O" seguido de otro guión y luego la marca de la matrícula.*
- 2.- Aeronaves que transportan Jefes de Estados y otros altos mandatarios en viajes oficiales, en base a reciprocidad.*
- 3.- Aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda, salvamento y actividades de emergencia nacional.*
- 4.- Aeronaves de retorno por emergencias.*
- 5.- Aeronaves en vuelo de prueba por mantenimiento.*
- 6.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta la letra "E".*
- 7.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta únicamente la letra "P".*

Artículo 82. *A todos los efectos previstos en esta Ley, en cuanto a tasas que deban pagar los propietarios y operadores de aeronaves por uso de las instalaciones y servicios, se tendrá como dentro de la clasificación de internacional a todo vuelo final o escala que realicen aeronaves de matrícula extranjera, sean o no propiedad de personas naturales o jurídicas venezolanas, en los Aeropuertos del Estado Carabobo.*

Artículo 83. *A los efectos del cobro de estacionamientos para las aeronaves matrículas venezolanas que utilicen las rampas para el embarque y desembarque de pasajeros o de carga después de efectuar un vuelo internacional, dicho estacionamiento deberá ser clasificado dentro de la categoría nacional.*

Artículo 84. *Quedan exentas del pago de las tasas de aterrizaje las aeronaves con matrícula venezolana que sean propiedad de miembros del Aeroclub de Valencia, siempre y cuando tengan como base el Aeropuerto de Valencia, se encuentren registrados en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos.*

Se exceptuarán de esta disposición las aeronaves que siendo propiedad de miembros del Aeroclub Valencia transporten mercancías del dueño de la aeronave para ser vendidas o mercancías ajenas cobrando por tal servicio.

Artículo 85. *La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá conceder una rebaja en la tasa de estacionamiento de hasta un cincuenta por ciento (50%) a aquellas empresas nacionales de transporte aéreo de pasajeros o de carga que tengan como domicilio legal el Estado Carabobo. No procederá dicho beneficio cuando la empresa de transporte aéreo nacional se encuentre en estado de morosidad con el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.*

Artículo 86. *El cobro del impuesto de salida del país de toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior o de todo tripulante de nave aérea o marítima que no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, viaje al exterior, se regirá por la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo.*

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. *Las concesiones, contratos, autorizaciones y arrendamiento de espacios en las áreas aeroportuarias, otorgadas antes de la vigencia de esta Ley, se mantendrán hasta las fechas establecidas en los actos mediante los cuales fueron formalizados. Al vencimiento del mismo revertirán al estado conservando en todo caso, su carácter de actos sometidos al régimen de derecho público. Sin embargo, tales actos, en cualquier tiempo pueden ser rescindidos unilateralmente por el Estado, con causa justificada.*

Segunda. *Hasta tanto se promulgue la Ley de Concesiones del Estado Carabobo, el proceso de licitación pública se regirá por la Ley de Licitaciones del Estado Carabobo y por la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, en lo que sea aplicable.*

Tercera. *El régimen tributario previsto en la presente Ley entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación.*

Cuarta. *La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.*

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil tres. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ ULLOA

PRESIDENTE

ABOG. YARI MARISOL LEÓN

SECRETARIA

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, Poder Ejecutivo, Valencia, 02 de octubre del año dos mil tres. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

CUMPLASE

***HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO***